



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00164-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE

"COOPREMAN" Nit: 900.246.043-8

Demandado: ANTENOR AMELANIO BLANCHAR MOZO

AMAURY ANTONIO RINCONES AÑEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE "COOPREMAN" contra ANTENOR AMELANIO BLANCHAR MOZO Y AMAURY ANTONIO RINCONES AÑEZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 12 de octubre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese concepto, habida cuenta que no fueron pactados dentro del título valor.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE "COOPREMAN", contra ANTENOR AMELANIO BLANCHAR MOZO Y AMAURY ANTONIO RINCONES AÑEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$ 3.200.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 12 de octubre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 14 de noviembre de 2017 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase a la doctora LUZ ESTELLA MONTILLA COLINA identificada con C.C. 39.066.872 y T.P. 82.448 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL 2020** Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART  
295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_ Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
 RAD. 20001-4003007-2020-00162-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE  
 "COOPREMAN" Nit: 900.246.043-8

Demandado: JUAN ALBERTO ARGOTE YEPES C.C. 77.005.313  
 MARTIN FIERRO LOBO RAMOS C.C. 77.156.440

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE "COOPREMAN" contra JUAN ALBERTO ARGOTE YEPES Y MARTIN FIERRO LOBO RAMOS, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 10 de octubre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese concepto, habida cuenta que no fueron pactados dentro del título valor.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE "COOPREMAN", contra JUAN ALBERTO ARGOTE YEPES Y MARTIN FIERRO LOBO RAMOS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 4.430.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 10 de octubre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 12 de noviembre de 2017 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase a la doctora LUZ ESTELLA MONTILLA COLINA identificada con C.C. 39.066.872 y T.P. 82.448 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

**02 JUL. 2020**

Valledupar, . Hora 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00160-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE

"COOPREMAN" Nit: 900.246.043-8

Demandado: LADIS LUUZ NARVAEZ MONTES C.C. 32.690.579

JAKELINE DIOS PUERTA C.C. 49.771.423

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE "COOPREMAN" contra LADIS LUUZ NARVAEZ MONTES Y JAKELINE DIOS PUERTA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 09 de septiembre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese concepto, habida cuenta que no fueron pactados dentro del título valor.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE "COOPREMAN", contra LADIS LUUZ NARVAEZ MONTES Y JAKELINE DIOS PUERTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **5.862.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 09 de septiembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 11 de octubre de 2017 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase a la doctora LUZ ESTELLA MONTILLA COLINA identificada con C.C. 39.066.872 y T.P. 82.448 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA/M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**02 JUL, 2020** Hora 8:00 A.M.

Valledupar, La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 299 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** EDIFICIO GALERIA POPULAR Nit: 901.083.999-6

**DEMANDADO:** MAGDA LUZ RIVERO ESCORCIA C.C. 49.772.759

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2020-00158-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDIFICIO GALERIA POPULAR contra MAGDA LUZ RIVERO ESCORCIA, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del Edificio Galería Popular de fecha 13 de diciembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de EDIFICIO GALERIA POPULAR contra MAGDA LUZ RIVERO ESCORCIA por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$4.385.000 M/cte** por concepto de las cuotas correspondiente a los meses de julio de 2017 a noviembre de 2019.
  - a. Por los intereses moratorios sobre las cuotas anteriores a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Reconózcase al doctor ARTURO MACIAS TAMAYO identificado con C.C. 77.016.206 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 199.752 del C.S.de la J., como apoderado de la parte demandante, para que lo represente en los términos y para los efectos legales del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 265 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No 04 Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**INADMISION**

PROCESO EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00104-00

Demandante: ARMANDO JOSE JIMENEZ BRAHIN C.C. 77.093.304

Demandado: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO C.C. 26.732.353

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendario de menor cuantía adelantada por ARMANDO JOSE JIMENEZ BRAHIN contra REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°. 80672841.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

**Nº 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."**

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el acápite de los hechos manifiesta que el vencimiento de la obligación se pactó por el termino de seis (6) meses, sin embargo, al observar el título mismo, se logra apreciar que en la cláusula tercera que, el modo de pago sería a través de cuotas mensuales de \$180.000,00 pagaderos a partir del 28 de julio de 2019; situación que contrarresta lo mencionado por el ejecutante en los hechos de la demanda, ya que si el pago era en la modalidad de cuotas mensuales el termino de seis (6) meses no bastaría para cubrir la suma total del capital insoluto.

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a las sumas de dinero que pretende ejecutar la parte demandante con relación al título valor que sirve de base para la ejecución, toda vez que los periodos de ejecución no corresponden a la realidad del título, generando de ese modo una incongruencia entre los hechos narrados y la pretensión.

Ahora bien, si lo que el demandante lo que pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, debe manifestar al despacho desde cuando se constituyó en mora el deudor y cuál es el capital que se encuentra adeudando.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase al doctor FRANCISCO AGAMEZ RESTREPO, identificado con C.C. 1.065.659.398 y portador de la tarjeta profesional N° 335.155 como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
**02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.  
Valledupar, La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con  
ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste  
JOSE CARLOS CHAORADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** EDIFICIO GALERIA POPULAR Nit: 901.083.999-6

**DEMANDADO:** FABIAN GUILLERMO LOPERA LONDOÑO C.C. 77.188.742

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2020-00156-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDIFICIO GALERIA POPULAR contra FABIAN GUILLERMO LOPERA LONDOÑO, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del Edificio Galería Popular de fecha 13 de diciembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de EDIFICIO GALERIA POPULAR contra FABIAN GUILLERMO LOPERA LONDOÑO por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$6.611.000 M/cte** por concepto de las cuotas correspondiente a los meses de enero de 2016 a noviembre de 2019.
  - a. Por los intereses moratorios sobre las cuotas anteriores a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Reconózcase al doctor ARTURO MACIAS TAMAYO identificado con C.C. 77.016.206 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 199.752 del C.S.de la J., como apoderado de la parte demandante, para que lo represente en los términos y para los efectos legales del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA		
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR		
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR		
Valledupar,	<b>02 JUL. 2020</b>	Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.		
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.		
<b>JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO</b>		
Secretario.		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00091-00

**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4

**Demandado:** YESID FABIAN PALMA TOCORA C.C 1.046.872.599

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **YESID FABIAN PALMA TOCORA C.C. 1046872599** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BBVA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$12.632.461 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00091-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR</p> <p style="font-size: 1.2em; font-weight: bold;">02 JUL. 2020</p> <p>Valledupar, Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de P. Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.</p> <p style="text-align: center;"><b>JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO</b> Secretario.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00091-00

**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4

**Demandado:** YESID FABIAN PALMA TOCORA C.C 1.046.872.599

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTÁ, contra YESID FABIAN PALMA TOCORA, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 454416739 Y 355495028.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 2 al 11 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **YESID FABIAN PALMA TOCORA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$10.800.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 454416739.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el 24 DE ENERO DE 2020.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$4.991.581 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 1046872599-7569.
- e) Por los intereses moratorios causados a partir de 25 de enero de 2020, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
ART. 295 del C. G. del R.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

**RAD. 20001-4003007-2020-00085-00**

**Demandante: ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S. "ABIN S.A.S." NIT  
890.332.891-1**

**Demandado: JUAN DIEGO ZAPATA GALLEGO C.C. 1.065.840.815**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE  
DOS MIL VEINTE (2020).**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S. "ABIN S.A.S." contra JUAN DIEGO ZAPATA GALLEGO, teniendo como título ejecutivo PAGARÉ No.01 del 27 de Agosto de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios solicitados por la parte demandante, el despacho libraré orden de pago por dichos conceptos a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S. "ABIN S.A.S.", contra: JUAN DIEGO ZAPATA GALLEGO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$ 9.410.362,00 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré del 27 de Agosto 2018.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir de **29 DE NOVIEMBRE DE 2018** a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor **MANUEL BARONA CASTAÑO**, identificado con C.C No. 94. 310.141 de Palmira y T.P No. 96.437 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02** de **III** de **2020**. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. y P.  
Por anotación en el presente Estado No. **042** Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00085-00

Demandante: ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S. "ABIN S.A.S." NIT  
 890.332.891-1

Demandado: JUAN DIEGO ZAPATA GALLEGO C.C. 1.065.840.815

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante consistente en el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA ZAPATA GALLEGO ubicado en la calle 22 # 13-35 local 1, p 2 y los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias.

Ahora, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP que establece que el Juez decretara el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado, así el despacho accederá a las medidas cautelares solicitadas por ser viables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA ZAPATA GALLEGO ubicado en la calle 22 # 13-35 local 1 e identificado con matrícula mercantil N°. **155782** y NIT **1.065.840.815-7** de la oficina de cámara de comercio de Valledupar, de propiedad del demandado **JUAN DIEGO ZAPATA GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.065.840.815**. Oficiese a la Oficina cámara de comercio de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandado **JUAN DIEGO ZAPATA GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.065.840.815** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO SUDAMERIS GNB, BANCO PICHINCHA, BANCO W, SCOTIABANK COLPATRIA. De esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00085-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 14.115.543.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
 ART. 295 del C.G.P. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
 Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00077-00

Demandante: RICHARD JOSÉ SANGUINO SANGUINO C.C 77.032.027

Demandado: WILMAN SEGUNDO PALOMINO SALCEDO C.C 77.095.951

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada en nombre propio por RICHARD JOSÉ SANGUINO SANGUINO contra WILMAN SEGUNDO PALOMINO SALCEDO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 28 Julio de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

**RESUELVE:**

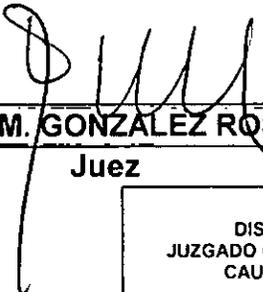
**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de RICHARD JOSÉ SANGUINO SANGUINO, contra: WILMAN SEGUNDO PALOMINO SALCEDO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **6.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 27 de Julio 2019.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir desde su exigibilidad la tasa máxima establecida por las partes, siempre que esta no exceda la permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

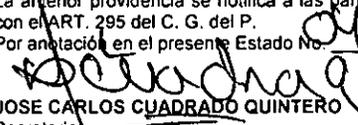
  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

  
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00077-00

Demandante: RICHARD JOSÉ SANGUINO SANGUINO C.C 77.032.027

Demandado: WILMAN SEGUNDO PALOMINO SALCEDO C.C 77.095.951

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, consistente en el embargo y retención del salario que recibe el señor WILMAN SEGUNDO PALOMINO SALCEDO en calidad de empleado de POLICIA NACIONAL, así mismo sobre los dineros que el demandado tenga consignados en las diferentes entidades financieras relacionadas en la solicitud.

Atendiendo que la solicitud es procedente el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por el demandado en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, igualmente dispondrá la retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias, esto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 593 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del salario devengado por el demandado **WILMAN SEGUNDO PALOMINO SALCEDO** identificado con CC **77.095.951** en calidad de empleado de POLICIA NACIONAL., en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$9.000.000,00 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-4003007-2020-00077-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandado **WILMAN SEGUNDO PALOMINO SALCEDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **77.095.951** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS. de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00077-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 9.000.000.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-4003007-2020-00043-00

Demandante: COASMEDAS NIT 860.014.040-6

Demandado: ALEJANDRA MARIA MANOTAS QUIROZ C.C. 49.718.503

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE  
 DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COASMEDAS contra ALEJANDRA MARIA MANOTAS QUIROZ, teniendo como título ejecutivo PAGARÉ No. 312675 del 16 de Agosto de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de COASMEDAS, contra: ALEJANDRA MARIA MANOTAS QUIROZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 24.269.113,00 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 312675 del 16 de Agosto 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir de 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor **SOLFANIS GUERRA MIER**, identificado con C.C No. 42.493.992 y T.P No. 122.369 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Horas 10:15 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
 ART. 195 del C.G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado(No) Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00043-00

Demandante: COASMEDAS NIT 860.014.040-6

Demandado: ALEJANDRA MARIA MANOTAS QUIROZ C.C. 49.718.503

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE  
 DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y retención del 30% del salario que recibe el señora ALEJANDRA MARIA MANOTAS QUIROZ en calidad de empleada de la CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S.

De conformidad con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, casos en los cuales todo salario puede ser embargado hasta en un 50%. Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario que percibe la demandada ALEJANDRA MARIA MANOTAS QUIROZ en un 30%.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 30% del salario devengado por la demandada **ALEJANDRA MARIA MANOTAS QUIROZ** identificado con **CC 49.718.503** en calidad de empleada de CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$36.403.669,50 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-4003007-2020-00043-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 artículo 593 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

**02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

Valledupar, La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**JOSE CARLOS GUERRERO QUINTERO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00083-00

Demandante: SOLFANI FRAGOZO DITTA C.C. 26.723.492

Demandado: ANGELICA PATRICIA CARDOZO ARIZA C.C. 22.494.668

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE  
 DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SOLFANI FRAGOZO DITTA contra ANGELICA PATRICIA CARDOZO ARIZA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 14 DE MARZO DE 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de SOLFANI FRAGOZO DITTA, contra ANGELICA PATRICIA CARDOZO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 10.000.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 14 DE MARZO DE 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir de 7 DE FEBRERO DE 2018 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor **MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, el 02 JUL 2020 a las 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notificó a las partes de conformidad  
 con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
 Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00083-00

Demandante: SOLFANI FRAGOZO DITTA C.C. 26.723.492

Demandado: ANGELICA PATRICIA CARDOZO ARIZA C.C. 22.494.668

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 núm. 9 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **ANGELICA PATRICIA CARDOZO ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **22.494.668** en calidad de empleado de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA NUEVA EPS. Límitese el embargo en la suma de **\$15.000.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2020-00083-00** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ANGELICA PATRICIA CARDOZO ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **22.494.668** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLAPTRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA COOMULTRASAN. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$15.000.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

**RECHAZA DEMANDA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00073-00

**DEMANDANTE:** PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR NIT: 90108999-6

**DEMANDADO:** SERVICIOS Y SUMINISTRO AT & T NIT: 900.824390-9

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago teniendo como título base de ejecución CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N°. 005/2016.

El Artículo 28 del C.G.P., señala:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Revisada la demanda y habida cuenta que el demandado trata de un establecimiento de comercio –Ver folio 11- del cual se desprende del Certificado de Comercio que el domicilio para efectos de notificaciones judiciales es el municipio de EL PASO - CESAR., y por tanto es allí donde deberá adelantarse los tramites pertinentes para el cobro del mismo, aunado que dentro del contrato de arrendamiento objeto de ejecución, no se vislumbra que se haya pactado el cumplimiento de la obligación en esta municipalidad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, REMÍTASE el presente proceso junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Promiscuo Municipales de EL PASO – CESAR. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, <b>02 JUL. 2020</b> a las 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. <i>047</i> Conste.
<i>Jose Carlos Cuadrado Quintero</i> JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00172-00

Demandante: AROLDO LECHUGA NAVARRO C.C. 77.092.434

Demandado: HECTOR IVAN LEA MONTES C.C. 79.592.988

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por AROLDO LECHUGA NAVARRO contra HECTOR IVAN LEA MONTES, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO N°1 del 11 de septiembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese concepto, habida cuenta que no fueron pactados dentro del título valor.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de AROLDO LECHUGA NAVARRO contra HECTOR IVAN LEA MONTES, por las siguientes sumas y conceptos:

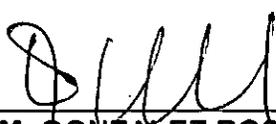
- a) La suma de \$ **14.700.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N°1 del 11 de septiembre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 12 de diciembre de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO identificado con C.C. 77.094.805 y T.P. 274.204 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

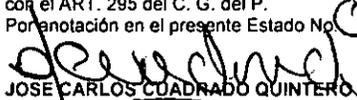
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** . Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **042** Conste.

  
**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00172-00

Demandante: AROLDO LECHUGA NAVARRO C.C. 77.092.434

Demandado: HECTOR IVAN LEA MONTES C.C. 79.592.988

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTE (2020)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado HECTOR IVAN LEA MONTES identificado con la C.C. 79.592.988, en las cuentas de ahorro, y corrientes legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA y BANCO W. Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00172-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limitese el embargo en la suma de \$ 22.050.000.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

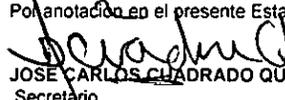
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar  
A.M.

**02 JUL. 2020**

Hora 8:00

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.  Gonste.

  
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00170-00

Demandante: LUZ ENITH OROZCO TROYA CC.No. 49.744.947

Demandados: ROBERTO CARLOS ARROYO OSORIO C.C. 12.400.871

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTE (2020)**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo teniendo como base la prueba anticipada de fecha 12 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril.

El art. 305 del C.G. del P. dispone que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...”* Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294...”

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Para el caso que hoy ocupa nuestra atención, encontramos que la demanda presentada no cumple con las condiciones formales previamente establecidas por el legislador, y es que al revisar detenidamente los documentos aportados como título valor, encuentra el despacho que el mismo carece de la constancia de ejecutoria, incumpliendo de esa manera con lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C.G del P., que claramente ordena *“...Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y ordena la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor GABRIEL ENRIQUE ABELLO PALOMINO, identificado con C.C. No. 91.224.458 y T. P.63.882 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

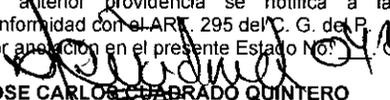
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar **02 JUL. 2020** . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

  
**JOSE CARLOS CABRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00168-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE

"COOPREMAN" Nit: 900.246.043-8

Demandado: FELIX EDUARDO GUERRERO FERRER C.C. 77.163.362

SARA MARIA MEDINA LOPEZ C.C. 49.732.140

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE "COOPREMAN" contra FELIX EDUARDO GUERRERO FERRER Y SARA MARIA MEDINA LOPEZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 13 de noviembre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese concepto, habida cuenta que no fueron pactados dentro del título valor.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE "COOPREMAN", contra FELIX EDUARDO GUERRERO FERRER Y SARA MARIA MEDINA LOPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **1.672.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 13 de noviembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de diciembre de 2017 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase a la doctora LUZ ESTELLA MONTILLA COLINA identificada con C.C. 39.066.872 y T.P. 82.448 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
02 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.  
Valledupar, La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 299 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.  
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

RAD. 200001-4003007-2020-00087-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA. NIT: 860034313-7

DEMANDADO: LUZ STELLA BADILLO ARGUELLES C.C. 49.789.165

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE  
DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA SA contra LUZ STELLA BADILLO ARGUELLES, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisado el expediente, observa el despacho que el título ejecutivo visible a folio 11 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar

**RESUELVE:**

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Prendaria, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, contra LUZ STELLA BADILLO ARGUELLES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$16.068.644,89** por concepto de capital del pagaré.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir del 10 DE MAYO DE 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo del capital insoluto a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 3.594 de fecha 0 DE DICIEMBRE DE 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-122087**, ubicado APARTAMENTO 303 BLOQUE 4 DEL CONJUNTO CERRADO TORRES DON JOSE I, CALLE 18E BIS Nj. 34ª- BIS1-61BARRIO VILLA DARIANA. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- Reconózcasele personería jurídica a la Dra. CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL, 2020** . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA**

**RAD. 200001-4003007-2020-00089-00**

**DEMANDANTE: CHEVYPLAN NIT: 830.001.133-7**

**DEMANDADO: JULIO MANUEL CARCAMO PARRA C.C. 12.568.130**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE**  
**DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía adelantada por CHEVIPLAN SA, contra JULIO MANUEL CARCAMO PARRA, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de **CHEVIPLAN SA.**, en contra de **JULIO MANUEL CARCAMO PARRA** por las siguientes sumas y conceptos:

- A) La suma de **\$477.807**, por concepto de capital contenido en el pagaré.
- B) La suma de **\$1.112.081**, por concepto de capital de seguros vencidos.
- C) La suma de **\$987.538**, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 3 DE FEBRERO DE 2020.
- D) Por los intereses moratorios causados a partir del 4 DE FEBRERO DE 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor CHEVROLET, COLOR: GRIS GALAPO, MODELO 2014 DE PLACAS VAU-470, LÍNEA COBALT SERVICIO PARTICULAR la cual se encuentra inscrita en la Secretaría de Transito de la VALLEDUPAR, de propiedad del demandado **JULIO MANUEL CARCAMO PARRA C.C. 12.568.130**. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Transito de VALLEDUPAR para lo pertinente.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- reconózcase personería jurídica al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

02 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el Art. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
 RAD. 20001-4003007-2020-00144-00

Demandante: EDWAR NEVER FAJARDO CASAS C.C. 1.065.655.021

Demandado: JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA C.C. 49.729.652

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDWAR NEVER FAJARDO CASAS contra JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 05 de febrero de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios solicitados por la parte demandante, el despacho librara orden de pago a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la superintendencia financiera.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de EDWAR NEVER FAJARDO CASAS, contra JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 16.000.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 05 de febrero de 2019.
- b) Por los intereses Corrientes causados desde el 05 de febrero de 2019 hasta el 05 de julio de 2019 a una tasa del 2.0%, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no supere la máxima permitida por la superintendencia financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 06 de julio de 2019 a la tasa del 2.4%, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no supere la máxima permitida por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase a la doctora DARWIN ESNEYDER ARIAS GARCIA identificado con C.C. 1.065.567.271 y T.P. 270.574 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR	
Valledupar, <b>02 JUL. 2020</b>	Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G. del P.	
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.	
 JOSÉ CARLOS CONTRERAS QUINTERO Secretario.	



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00144-00

Demandante: EDWAR NEVER FAJARDO CASAS C.C. 1.065.655.021

Demandado: JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA C.C. 49.729.652

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE  
DOS MIL VEINTE (2020).**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y retención del salario que perciban la señora JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA; solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y.9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En cuanto al el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, y demás muebles embargables que denuncia de propiedad del demandado.

El numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, señala que no se podrán embargar:

*“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”*

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del salario devengado por la demandada **JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA CC 49.729.652** en calidad de docente de la INSTITUCION EDUCATIVA JOAQUIN OCHOA MAESTRE, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$24.000.000,00 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-4003-007-2020-00144-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

**SEGUNDO:** Denegar la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **042**. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 05001-4003019-2020-00134-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 830.059.718-5

Demandado: GILBERTO EFRAIN PEREZ QUINTERO C.C. 18.939.939

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendario de menor cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra GILBERTO EFRAIN PEREZ QUINTERO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°. 1970084811.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

***N° 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."***

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento por la suma de Seiscientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (\$ 682.242) por concepto de capital contenido en el título valor, sin embargo, al observar el título mismo y los hechos que utilizo de fundamento para solicitar que se librara el mandamiento no existe claridad en los mismos, habida cuenta que, en el hecho segundo de la demanda señala que la obligación a pagar es por la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000).

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a las sumas de dinero que pretende ejecutar la parte demandante con relación al título valor que sirve de base para la ejecución, toda vez que se mencionan valores diferentes, generando de ese modo una incongruencia entre los hechos narrados y la pretensión.

Por otro lado, solicita que libre orden pago por intereses corrientes en la suma de \$22.014.919 sobre el capital insoluto causado desde el 03 de noviembre de 2019 al 09 de febrero de 2020, suma ésta que es imposible que se haya generado teniendo en cuenta el capital y el periodo surtido.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase al doctor **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificado con C.C. 52.008.552 y portador de la tarjeta profesional N° 101.541 como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

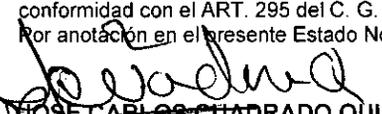


RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del R.  
Por anotación en el presente Estado No. 041 Conste.

  
**JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00130-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: MARIA DEL MAR QUINTERO ARMENTA C.C. 1.065.628.899

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARIA DEL MAR QUINTERO ARMENTA, teniendo como título ejecutivo los pagarés N° 024106100000091 del 29 de marzo de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 6 a 10 del plenario son claro, expreso y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago. Con relación a los intereses corrientes el despacho librara orden de pago por dichos conceptos a la tasa solicitada por las partes, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la superintendencia financiera.

**RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA DEL MAR QUINTERO ARMENTA**, por las siguientes sumas y conceptos:

**Por el Pagaré N° 024106100000091**

1.1 La suma de \$ 7.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré.

1.2 La suma de \$663.878 por los intereses remuneratorios causados a partir del 29 de marzo de 2017 hasta el 24 de abril de 2019, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.3 Por los intereses moratorios causados a partir del 25 de abril de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Sobre las Costas se resolverá en la oportunidad debida. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

4.- Reconózcase a DORALBA PALMERA ARQUEZ, identificado con C.C. 49.715.970 y portador de la T.P. 154.493 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR	
Valledupar, <b>02 JUL 2020</b>	Hora 8.00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.	
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.	
 <b>JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO</b> Secretario.	



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00130-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: MARIA DEL MAR QUINTERO ARMENTA C.C. 1.065.628.899

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599-10 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado MARIA DEL MAR QUINTERO ARMENTA identificado con la C.C. 1.065.628.899, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00130-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 10.500.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

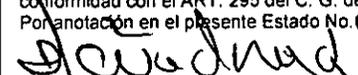
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notificó a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

  
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 20001-4003007-2020-00126-00  
**DEMANDANTE:** BANCO W S.A. Nit: 900.378.212-2  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA DONADO C.C. 91.506.724

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía adelantada por BANCO W S.A., contra GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA DONADO, teniendo como título ejecutivo pagaré del 27 de abril de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del C. G del P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por la anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCO W S.A. contra GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA DONADO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de dinero de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$31.837.366) correspondiente al capital contenido en el pagaré del 27 de abril de 2019.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- COSTAS:** Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

**TERCERO.-** Ordénese a la parte demandada pague a la demandante las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO.-** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

**QUINTO.-** Reconózcase al Doctor GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificado con C.C. 1.110.454.959 y portador de la Tarjeta Profesional No. 229.424 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 JUL 2020 . Hora 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
 con el ART. 299 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
 Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 20001-4003007-2020-00126-00  
**DEMANDANTE:** BANCO W S.A. Nit: 900.378.212-2  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA DONADO C.C. 91.506.724

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad de los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por la anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA DONADO identificado con C.C. 91.506.724 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO FALBELLA, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00126-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 47.756.041.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

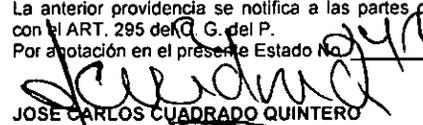
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_ Conste.

  
**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**INADMICION DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2020-00152-00**

**Demandante: HELION ELIT PINTO ARREGOCES**

**Demandado: VANESSA SOFIA ORTIZ USTA Y OTROS**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **HELION ELIT PINTO ARREGOCES** Contra **VANESSA SOFIA ORTIZ USTA, ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA Y MARIA YOLANDA LASTRA DE USTA**, teniendo como título ejecutivo un Contrato de Arrendamiento.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago teniendo como base de ejecución el contrato de arrendamiento de 06 de junio de 2019 visible a folios 6 al 10 del expediente.

Ahora bien, se tiene que respecto al documento que da muestra de la aceptación de la deuda por parte de la parte demandada, es presentando en copia, situación está que quebranta el principio de incorporación, reservado para los títulos ejecutivos.

En relación con ese principio, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De ello puede deducirse que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho en él contenido, de tal suerte que toda estipulación consignada en el instrumento negociable entra a ser parte del cuerpo del mismo y, por tanto, se vincula directamente al derecho allí incorporado.

En este orden de ideas, una vez expedido el título valor en legal forma, se hace exigible el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar. El principio de incorporación parte de la base de que el derecho está precisamente incorporado desde su consagración al documento del cual es inseparable.

En virtud de dicho principio, no prestan mérito ejecutivo aquellos títulos que no sean aportados en original o en su defecto de ser copias estos deberán ser autenticados, es decir, que tal copia preste mérito ejecutivo, toda vez que el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible y al no contar con ellos hace que carezca de los requisitos de forma y de fondo que exige la norma.

Así las cosas, como quiera que el título valor aportado no cumple con el requisito fundamental establecido en el art. 620 del C. de Cco, el juzgado denegara el mandamiento de pago.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconózcase a la doctora **CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA** identificada con C.C. 30.881.260 y tarjeta profesional N° 149.795 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

**02 JUL 2020**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, **02 JUL 2020** Hora: 8:00 A.M.  
La anterior providencia se comunicó a las partes de conformidad con el



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**ADMISION**

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RÁDICADO:** 20001-4003007-2020-00090-00  
**DEMANDANTE:** FINICESAR S.A. Nit: 892.300.694-5  
**DEMANDADO:** ROSIRIS TRACEVEDO ZAMORA, RICARDO ZAMBRANO  
GARCIA Y ROSA MARCELA PABON ZAMBRANO.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por FINICESAR S.A. a través de apoderado contra ROSIRIS TRACEVEDO ZAMORA, RICARDO ZAMBRANO GARCIA Y ROSA MARCELA PABON ZAMBRANO.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO, promovida por FINICESAR S.A. a través de apoderado contra ROSIRIS TRACEVEDO ZAMORA, RICARDO ZAMBRANO GARCIA Y ROSA MARCELA PABON ZAMBRANO.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Reconózcase al doctor LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES, identificado con C.C. No. 12.716.074 y T.P No. 22.937 del C.S de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

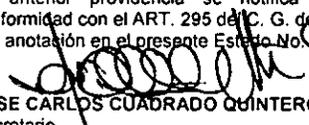
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de  
Por anotación en el presente Estado No. **042** Conste.

  
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO ROJAS QUIÑONES C.C. 73.195.315**  
**DEMANDADO: MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ C.C. 84.074.145**  
**RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00541-00.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 01 JUL 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió los avisos de notificación de los extremos demandados.

Ahora bien, al revisar las notificaciones por aviso realizadas a la parte demandada, encuentra el despacho que las mismas no se realizaron en debida forma respecto del demandado, habida cuenta que aportaron al expediente la constancia de envío de la misma, sin embargo; la parte demandante omitió anexar la copia de la providencia a notificar debidamente cotejada, incumpliendo lo contemplado en el artículo 292 del C. G. del P., respecto de la notificación por aviso; por tal motivo, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizadas en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO: MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**CUARTO:** Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE:** CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS  
S.A.S. Nit: 900.220.829-7  
**DEMANDADO:** JARID GUERRERO CARBONO C.C. 49.787.422  
JILBER ENRIQUE FRAGOZO GURRERO C.C. 1.065.841.007  
**RADICADO:** 20001-40-03-007-2019-00661-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 01 JUL 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió los avisos de notificación de los extremos demandados.

Ahora bien, al revisar las notificaciones por aviso realizadas a la parte demandada, encuentra el despacho que las mismas no se realizaron en debida forma respecto del demandado, habida cuenta que aportaron al expediente la constancia de envío de la misma, sin embargo; la parte demandante omitió anexar la copia de la providencia a notificar debidamente cotejada, incumpliendo lo contemplado en el artículo 292 del C. G. del P., respecto de la notificación por aviso; por tal motivo, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizadas en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO:** **MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**CUARTO:** Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de P. Por anotación en el presente Estado No. **042** Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE:** PLACIDA MARIA ATENCIO BARROS C.C. 26.939.553  
**DEMANDADO:** FRANCIA ELENA CARO ZULETA C.C. 49.743.873  
**RADICADO:** 20001-40-03-007-2019-00584-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 01 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió los avisos de notificación de los extremos demandados.

Ahora bien, al revisar las notificaciones por aviso realizadas a la parte demandada, encuentra el despacho que las mismas no se realizaron en debida forma respecto del demandado, habida cuenta que aportaron al expediente la constancia de envío de la misma, sin embargo; la parte demandante omitió anexar la copia de la providencia a notificar debidamente cotejada, incumpliendo lo contemplado en el artículo 292 del C. G. del P., respecto de la notificación por aviso; por tal motivo, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizadas en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

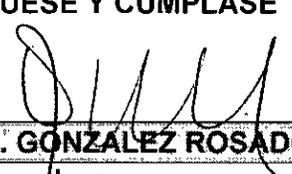
**PRIMERO:** ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO:** **MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**CUARTO:** Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
-----  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. *24* Conste.

*Jose Carlos Cuadrado Quintero*  
**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785

**DEMANDADO:** GERMAN EMILIO SUAREZ ARCEO C.C. 18.970.906

JOSE GONZALO ROMERO SUAREZ C.C. 18.968.185

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2019-01055-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 01 JUL 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió los avisos de notificación de los extremos demandados.

Ahora bien, al revisar las notificaciones por aviso realizadas a la parte demandada, encuentra el despacho que las mismas no se realizaron en debida forma respecto del demandado, habida cuenta que aportaron al expediente la constancia de envío de la misma, sin embargo; la parte demandante omitió anexar la copia de la providencia a notificar debidamente cotejada, incumpliendo lo contemplado en el artículo 292 del C. G. del P., respecto de la notificación por aviso; por tal motivo, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizadas en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO:** **MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**CUARTO:** Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

**JOSE CARLOS GUADRADO QUINTERO**  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO CAMPO ROLDAN C.C. 1.065.811.782

**DEMANDADO:** JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO C.C. 12.644.953

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2019-00176-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 01 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió los avisos de notificación de los extremos demandados.

Ahora bien, al revisar las notificaciones por aviso realizadas a la parte demandada, encuentra el despacho que las mismas no se realizaron en debida forma respecto del demandado, habida cuenta que aportaron al expediente la constancia de envío de la misma, sin embargo; la parte demandante omitió anexar la copia de la providencia a notificar debidamente cotejada, incumpliendo lo contemplado en el artículo 292 del C. G. del P., respecto de la notificación por aviso; por tal motivo, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizadas en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO:** **MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**CUARTO:** Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regresé el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

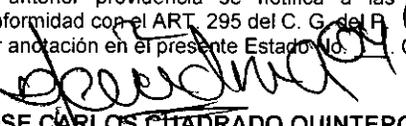


RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

  
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA Nit: 900.516.064-1  
**DEMANDADO:** HAROLD MAURICIO NARVAEZ CARVAJAL C.C. 13.069.524  
**RADICADO:** 20001-40-03-007-2018-00867-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 01 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió los avisos de notificación de los extremos demandados.

Ahora bien, al revisar las notificaciones realizadas a la parte demandada, encuentra el despacho que las mismas no se realizaron en debida forma respecto del demandado, habida cuenta que aportaron al expediente la constancia de envío de la misma, sin embargo; la parte demandante omitió anexar la copia de la comunicación personal y por aviso cotejadas, así como la providencia a notificar debidamente cotejada, incumpliendo lo contemplado en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.; por tal motivo, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizadas en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO:** **MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**CUARTO:** Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**  
Juez

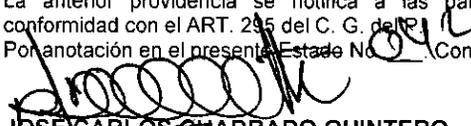


RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

  
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMDAL Nit: 890.905.574-1

**DEMANDADO:** JOSE URBANO DAZA CASTRO C.C. 79.297.698  
LEDYS MARIA RAMIREZ SIERRA C.C. 45.489.098

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2018-00520-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 01 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió los avisos de notificación de los extremos demandados.

Ahora bien, al revisar las notificaciones por aviso realizadas a la parte demandada, encuentra el despacho que las mismas no se realizaron en debida forma respecto del demandado, habida cuenta que aportaron al expediente la constancia de envío de la misma, sin embargo; la parte demandante omitió anexar la copia de la providencia a notificar debidamente cotejada, incumpliendo lo contemplado en el artículo 292 del C. G. del P., respecto de la notificación por aviso; por tal motivo, el despacho-se abstendrá de continuar con el tramite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizadas en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

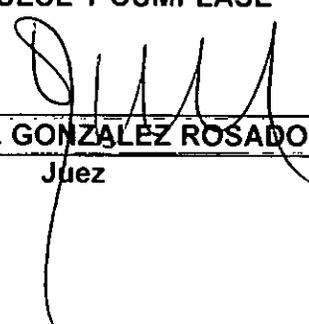
**PRIMERO:** ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO:** **MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**CUARTO:** Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**  
Juez



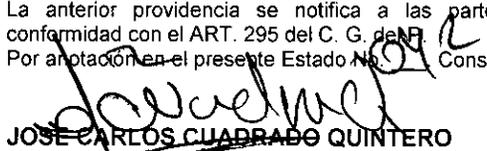
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.

  
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860.002.964-4

**DEMANDADO:** SHIRLYS JOHANA SALAS CONTRERAS C.C. 1.140.832.471

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2019-00218-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 01 JUL 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió los avisos de notificación de los extremos demandados.

Ahora bien, al revisar las notificaciones realizadas a la parte demandada, encuentra el despacho que las mismas no se realizaron en debida forma respecto del demandado, habida cuenta que aportaron al expediente la constancia de envío de la misma, sin embargo; la parte demandante omitió relacionar dentro de las comunicaciones el auto de fecha 21 de agosto de 2019, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago emitido por este despacho el 27 de mayo de 2019, asimismo la precitada providencia debidamente cotejada, incumpliendo lo contemplado en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.; por tal motivo, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizadas en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO:** **MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 200001-4003007-2020-00131-00  
Demandante: BANCOOMEVA SA NIT: 900.406.150-5  
DEMANDADO: JOSE LUIS CARRASCAL SANTANA C.C. 72.178.708

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCOOMEVA SA, contra JOSE LUIS CARRASCAL SANTANA, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 2401 2852095700.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCOOMEVA SA** en contra de **JOSE LUIS CARRASCAL SANTANA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$24.313.427 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 2401 2852095700.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL 2020**, Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
ART. 235 del C.G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**ADMISIÓN**

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: FINICESAR SA NIT: 892.300.694-5

Demandado: JOSE MARIA PACHECO GUERRERO C.C. 77.097.017

MIRIAN VEGA TORRES C.C. 36.570.171

IVAN ENRIQUE PEREZ PARDO C.C. 1.065.563.712

RAD. 200001-4003007-2020-00177-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante FINICESAR SA manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado contra JOSE MARIA PACHECO GUERRERO, MIRIAN VEGA TORRES E IVAN ENRIQUE PEREZ PARDO.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

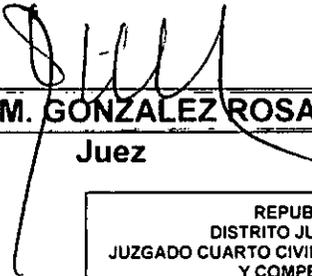
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por FINICESAR SA contra JOSE MARIA PACHECO GUERRERO, MIRIAN VEGA TORRES E IVAN ENRIQUE PEREZ PARDO.

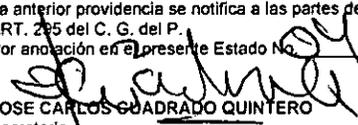
**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

**TERCERO:** Reconózcase a LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS	
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	
VALLEDUPAR-CESAR	
Valledupar,	02 JUL. 2020 . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el	
ART. 295 del C. G. del P.	
Por anotación en el presente Estado No. Conste.	
	
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO	
Secretario.	



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO

RAD: 200001-4003007-2020-00107-00

Demandante: TEOLINDA FLOREZ DIAZ C.C. 26.732.968

Demandado: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA NIT: 860.009.578-6

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO 01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía adelantada por TEOLINDA FLOREZ DIAZ, contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA., teniendo como título ejecutivo póliza N°. 075943.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, artículo 1077 y 1080 del Código Comercio, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **TEOLINDA FLOREZ DIAZ**, en contra de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$30.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la póliza N°. 860.009.578-6.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

4.- reconózcasele personería jurídica al Dr. ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **042** Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario

S.-



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2020-00107-00

Demandante: TEOLINDA FLOREZ DIAZ C.C. 26.732.968

Demandado: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA NIT: 860.009.578-6

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO 01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 593-10 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA identificado con el Nit. 860.009.578-6, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00107-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 45.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00121-00

**DEMANDANTE:** LUIS SAUL GALVAN ROSADA C.C. 1.067.814.796

**DEMANDADO:** ARQUIMEDES RODRIGUEZ BERMUDEZ C.C. 77.020.302

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por LUIS SAUL GALVAN ROSADA contra ARQUIMEDES RODRIGUEZ BERMUDEZ, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de LUIS SAUL GALVAN ROSADA en contra de **ARQUIMEDES RODRIGUEZ BERMUDEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

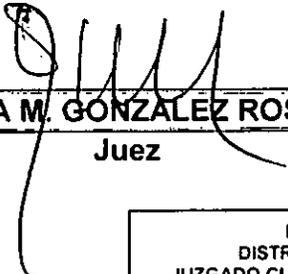
- a) La suma de **\$26.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a MIGUEL ANGEL BARRIOS BARRERO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

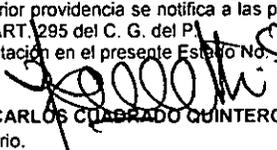
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CEZAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** . Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Est. No. **100001** Conste.

  
**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00121-00

**DEMANDANTE:** LUIS SAUL GALVAN ROSADA C.C. 1.067.814.796

**DEMANDADO:** ARQUIMEDES RODRIGUEZ BERMUDEZ C.C. 77.020.302

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita que se decrete medida de embargo y secuestro de un vehículo de propiedad del demandado **ARQUIMEDES RODRIGUEZ BERMUDEZ**, solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-1 del C G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placas **MTR 404** de propiedad del **ARQUIMEDES RODRIGUEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.020.302**, matriculado en la Secretaría de Transito de Bucaramanga, a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 593 del C.G.P. Para tal fin oficiese a la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 JUL 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
 Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 200001-4003007-2020-00127-00  
Demandante: BANCOOMEVA SA NIT: 900.406.150-5  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS C.C. 77.007.415

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCOOMEVA SA, contra LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 2401 842211 00.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCOOMEVA SA** en contra de **LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$25.442.174 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 2401 842211 00.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar **02 JUL. 2020** . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 195 del C.G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 42. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD: 200001-4003007-2020-00101-00

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5

DEMANDADO: LEIDYS PATRICIA ROPERO SOTO C.C. 30.061.760

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO AV VILLAS SA, contra LEIDYS PATRICIA ROPERO SOTO, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO AV VILLAS SA** en contra de **LEIDYS MARIA PATRICIA ROPERO SOTO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$29.330.020 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4824513012168025.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **MARIA ROSA GRANADILLO**, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00101-00

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5

DEMANDADO: LEIDYS PATRICIA ROPERO SOTO C.C. 30.061.760

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **LEIDYS PATRICIA ROPERO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **30.061.760** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BCSC SA, BANCO CITIBANK, COLAPTRIA, DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO BBVA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$43.995.030 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00101-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. **042** Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00119-00

**DEMANDANTE:** COOMERCAR

**DEMANDADO:** DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA C.C. 40.499.082

MARIA TERESA AMAYA MONTERO C.C. 56.799.082

KEIRY JOHANNA ARIZA AMAYA C.C. 1.123.733.744

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOMERCAR contra DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA, KEIRY JOHANNA ARIZA AMAYA y MARIA TERESA AMAYA MONTERO teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOMERCAR en contra de **DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA, KEIRY JOHANNA ARIZA AMAYA y MARIA TERESA AMAYA MONTERO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$25.064.701 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 16 DE FEBRERO DE 2020, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a DORALBA PALMERA ARQUEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 296 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado N. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.

S.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00119-00

**DEMANDANTE:** COOMERCAR

**DEMANDADO:** DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA C.C. 40.499.082

MARIA TERESA AMAYA MONTERO C.C. 56.799.082

KEIRY JOHANNA ARIZA AMAYA C.C. 1.123.733.744

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo de la pensión y todos los elementos que la conforman, devengada por la demandada KEIRY JOHANNA ARIZA AMAYA, en su calidad de pensionada de COLPENSIONES; así mismo se decrete el embargo del 50% del salario devengado por las demandadas DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA y MARIA TERESA AMAYA MONTERO como empleadas de la secretaria de educación departamental de La Guajira.

De conformidad con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, casos en los cuales todo salario puede ser embargado hasta en un 50%..

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del 30% de la pensión percibida por la demandada KEIRY JOHANNA ARIZA AMAYA y del salario devengado por las demandas DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA y MARIA TERESA AMAYA MONTERO como empleadas de la secretaria de educación departamental de La Guajira.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 30% de los dineros que reciba la demandada identificada con **KEIRY JOHANNA ARIZA AMAYA C.C. 1.123.733.744**, en calidad de pensionada de la COLPENSIONES. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$37.597.051 M/L**. Ordenar al pagador, que de las sumas de dinero correspondientes las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00119-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 artículo 593 CGP.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **KEIRY JOHANNA ARIZA AMAYA** identificada con la **C.C. 1.123.733.744**, **DELVENIS MERCEDES OSPINO RUEDA** identificada con la **C.C. 40.799.082** y **MARIA**



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00103-00

Demandante: TOMAS RODOLFO MARTINEZ TORRES C.C. 14.195.338

Demandado: JAIRO GUERRA MINDIOLA C.C. 84.037.625

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo y retención de los dineros que el demandante en las entidades financieras de su propiedad; así como el embargo del remanente dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta ante el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad en contra del demandado JAIRO GUERRA MINDIOLA distinguido en dicho despacho bajo la radicación No. 2018-00143-00.

Al respecto el artículo 466 del CGP señala:

*"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados"*

Así las cosas, y atendiendo la norma antes enunciada el despacho accederá a la medida cautelar solicitada por ser procedente en el asunto, así mismo se le comunicará al Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar la medida decretada a efectos de la anotación de la misma en el aludido proceso.

Por lo expuesto; el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JAIRO GUERRA MINDIOLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **84.037.625** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$42.000.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00103-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo del remanente o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo que le sigue BANCOLOMBIA SA contra JAIRO GUERRA MINDIOLA bajo radicado 2018-00143, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR  
**02 JUL. 2020**  
 Valledupar, \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
 ART. 295 del C.G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_ Conste.  
**JOSE CARLOS CUADRO QUINTERO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00071-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO NIT: 900.922.720-6

Demandado: BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860.034.313-7

SAMUEL EDUARDO AREVALO VIÑAS C.C. 77.183.894

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE  
DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO contra BANCO DAVIVIENDA SA y SAMUEL EDUARDO AREVALO VIÑAS, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por el administrador del Conjunto.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a los folio 56 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO contra BANCO DAVIVIENDA Y SAMUEL EDUARDO AREVALO VIÑAS por las siguientes sumas y conceptos:

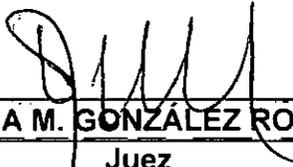
- 1) La suma de **10.273.528 M/cte** por concepto de las cuotas adeudadas desde el mes de abril de 2017 a febrero de 2020.
- 2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor **OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO**, identificado con C.C No. 77.182.118 de Valledupar Cesar y T.P No. 94.549 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020**, Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con  
el ART. 195 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado. Conste.

  
JOSE CARLOS GUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00071-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO NIT: 900.922.720-6

Demandado: BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860.034.313-7

SAMUEL EDUARDO AREVALO VIÑAS C.C. 77.183.894

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Con respecto a la solicitud de embargo el juzgado decretará el embargo y retención de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 num. 5 y 10 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto municipal de pequeñas causas y competencias múltiples

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandado **BANCO DAVIVIENDA SA., NIT: 860.034.313-7 y SAMUEL EDUARDO AREVALO VIÑAS C.C. 77.183.894** identificada con cédula de ciudadanía N° 77.183.894 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCAMIA. Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00071-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 15.410.292.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo del crédito cuyo titular es el BANCO DAVIVIENDA SA dentro del proceso ejecutivo que le sigue a JOSE MIGUEL REMOLINA MANZANO, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar bajo el radicado N°. 20.001.31.001.2018.00307. Para la efectividad de esta medida oficiése al pagador e de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00071-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 15.410.292.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

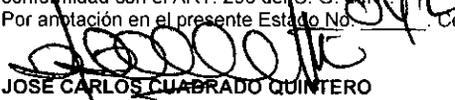


RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL, 2020** . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de 1989.  
Por anotación en el presente Estado No. **542** Conste.

  
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario

Valledupar 11 de Marzo de 2020

Oficio No. 1017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD: 200001-4003007-2020-00185-00

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8

**Demandado:** ALFREDO ANDRES ALVIRA OLAYA C.C. 1.022.410.830

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LEON JOSÉ MASSON RODRIGUEZ, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 051206110000133.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, contra **ALFREDO ANDRES ALVIRA OLAYA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$6.914038 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré 051206110000133.
- b) La suma de **\$555.276 M/cte** por concepto de intereses corrientes desde el 5 de marzo de 2019 hasta el 4 de abril de 2019.
- c) La suma de **\$33.480 M/cte** por concepto de otros conceptos.
- d) Por los intereses moratorios causados a partir del 6 DE ABRIL DE 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a LEON JOSÉ MASSON RODRIGUEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR		
Valledupar,	<b>02 JUL. 2020</b>	Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. <span style="float: right;">042</span> Conste.		
<i>[Firma manuscrita]</i> JOSE CARLOS BUENDIA QUINTERO Secretario.		

S.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**MEDIDAS CAUTELARES**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**RAD. 200001-4003007-2020-00185-00**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8**

**Demandado: ALFREDO ANDRÉS ALVIRA OLAYA C.C. 1.022.410.830**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599-10 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ALFREDO ANDRÉS ALVIRA OLAYA** identificado con la C.C. 1.022.410.830, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA SA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA Y BANCO CAJA SOCIAL. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00185-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limitese el embargo en la suma de \$ 11.254.191.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **042** Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, julio uno (1) de dos mil veinte (2.020).-

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	200014003007-2017-00467-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA – ALIANZA SGP S.A.S.
DEMANDADO:	MANUEL JEREMÍAS CASILLEJO MEJÍA

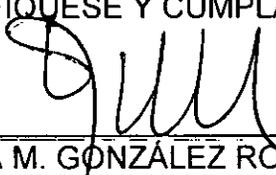
Atendiendo la solicitud de renuncia del poder instada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fls. 60 al 63), el despacho accede a la misma por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor(a) DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien actuó como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

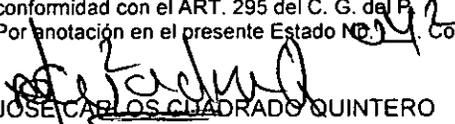
Juez

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** a las 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

  
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, julio uno (1) de dos mil veinte (2.020).-

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00566-00
DEMANDANTE:	MILENA ESTHER DAZA RUIZ
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO DIAZ CESPEDES

Vista la solicitud obrante a folio 46 del cuaderno principal, a través de la cual el Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, solicita se le reconozca personería jurídica al Doctor CESAR ALMARALES ORTIZ, como apoderado de la parte ejecutante, el despacho niega dicho pedimento, ya que una vez revisado el expediente no se encontró que el petente haga parte del proceso de marras.

De otro lado, también se niega el decreto de la medida cautelar solicitada en dicho memorial, por circunstancia descrita renglones anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por andación en el presente Estado No. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, 01 JUL 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: CARMEN ESTHER SUAREZ CÉSPEDES  
 DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA  
 RADICACIÓN: 200014003007-2019-00365-00

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación del crédito presentada por parte ejecutante (fl. 32), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le impartirá su aprobación:

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Fotos	C
Al Despacho	24/06/2020				
Tránsito a J10-CIP	10/06/2020	12/06/...	17/06/...		
Recepción de Memorial	02/03/2020				
Facción estado	28/02/2020	02/03/...	02/03/...		
Señalación Proceso Ejecutivo	28/02/2020				
Recepción de Memorial	18/02/2020				
Recepción de Memorial	01/11/2019				
Recepción de Memorial	01/10/2019				
Recepción de Memorial	24/05/2019				

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 32 del expediente. Téngase como capital la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.500.000,00), y como intereses moratorios la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$5.460.000,00), para un total de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$11.960.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

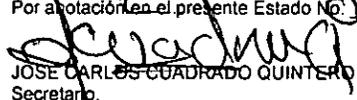
  
 LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO  
 Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 JUL 2020, Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado NO. Conste.

  
 JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar,

01 JUL 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CARMEN ESTHER SUAREZ CÉSPEDES
DEMANDADO:	RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00365-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

NOTIFICACIONES:	\$	14.000,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$	837.200,00
-----		
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$	851.200,00

JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 SECRETARIO

JCUADRA.Q



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar,

01 JUL 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CARMEN ESTHER SUAREZ CÉSPEDES
DEMANDADO:	RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00365-00

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 02 JUL 2020 a las 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.  JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO Secretario.-
--



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, 01 JUL 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ZUNILDA HELENA CARDENAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LACIDES RIVERA
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00129-00

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación del crédito presentada por parte ejecutante (fl. 21), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le impartirá su aprobación:

Proceso Ver Opciones Ayuda

No Proceso 20001 40 03 007 2018 00129 00 [Buscar Proceso]

VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Infografía Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: ZUNILDA HELENA CARDENAS RODRIGUEZ Cédula: 4240842

Demandado: LACIDES RIVERA PENALDEZA Cédula: 17873589

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Al Despacho	20/02/2020	24/02/...	26/02/...		
Recepción de Memorial	07/02/2020				
Recepción de Memorial	26/08/2019				
Falson estado	13/05/2019	14/05/...	14/05/...		
Auto discreto medida cautelar	12/05/2019				
Al Despacho	24/02/2020				
Recepción de Memorial	06/02/2018				
Recepción de Memorial	14/12/2018				

Aceptar Cerrar

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 21 del expediente. Téngase como capital la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000,00), como intereses corriente la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$8.640.000,00), y como intereses moratorios la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$32.400.000,00), para un total de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/L (\$86.040.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 02 JUL 2020 10:59 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 296 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

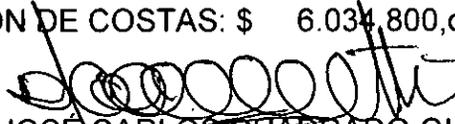
Valledupar,

01 JUL 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ZUNILDA HELENA CARDENAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LACIDES RIVERA
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00129-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

NOTIFICACIONES: \$ 12.000,00  
 AGENCIAS EN DERECHO: \$ 6.022.800,00  
 -----  
 TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: \$ 6.034.800,00

  
 JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 SECRETARIO

JCUADRAQ



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

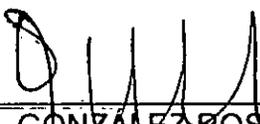
Valledupar,

01 JUL 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ZUNILDA HELENA CARDENAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LACIDES RIVERA
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00129-00

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
 LORENA M. GONZALEZ ROSADO

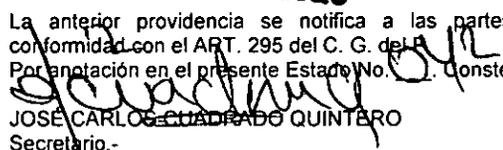
Jueza

JCUADRAQ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 JUL 2020 hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. Conste.

  
 JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario.-



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, 01 JUL 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA SA  
 DEMANDADO: DARIO JOSE RODRIGUEZ BRITO  
 RADICACIÓN: 200014003007-2019-00168-00

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación del crédito presentada por parte ejecutante (fl. 19), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le impartirá su aprobación:

Proceso Ver Opciones Ayuda

No Proceso: 20001 20 00 007 2019 00168 00 [Buscar Proceso]

VALLEDUPAR (C.E.SAR) > Juergio Murcedo

Integración Principal [Señalar] [Sancionar] [Quitar] [Inhabilitar]

Demandante: [SCOTIBANK COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLP] Cédula: [9633737261]

Demandado: [DARIO JOSE RODRIGUEZ BRITO] Cédula: [17974342]

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Al Despacho	28/02/2020				
Al Despacho	20/02/2020	24/02/...	20/02/...		
Recepción en Menor	14/02/2020				
Fijación estado	10/02/2020	11/02/...	11/02/...	1	1
Aviso Interlocutorio	10/02/2020				
Al Despacho	30/01/2020				
Fijación estado	20/01/2020	21/01/...	21/01/...	2	1
Aviso Interlocutorio	20/01/2020				
Al Despacho	23/10/2019				

Aceptar Cancel

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 19 del expediente. Téngase como capital la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$26.300.000,00), como intereses corriente la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$1.507.341,00), y como intereses moratorios la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$6.154.200,00), para un total de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$33.961.541,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

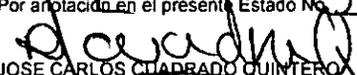
  
 LORENA M. GONZALEZ ROSADO  
 Juez

JCUADRAQ

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 JUL 2020

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 1 Conste.

  
 JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

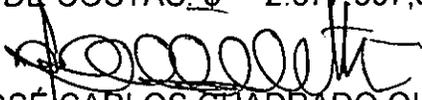
Valledupar, 01 JUL 2020

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIBANK COLPATRIA SA
DEMANDADO:	DARIO JOSE RODRIGUEZ BRITO
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00168-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 2.377.307,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: \$ 2.377.307,00

  
 JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 SECRETARIO

JCUADRA@



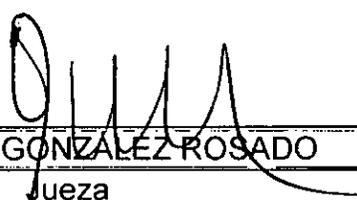
RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, 01 JUL 2020

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIBANK COLPATRIA SA
DEMANDADO:	DARIO JOSE RODRIGUEZ BRITO
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00168-00

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

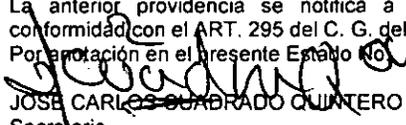
  
 LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO  
 Jueza

JCUADRA@

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 JUL 2020 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.

  
 JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00079-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: MANOSALVA QUINTERO JESUS REVELAIS C.C. 77169434

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra MANOSALVA QUINTERO JESUS REVELAIS, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** en contra de **MANOSALVA QUINTERO JESUS REVELAIS** por las siguientes sumas y conceptos:

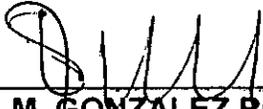
- a) La suma de **\$31.711.947 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 1ª19425396.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 9 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **CARLOS A. OROZCO TATIS**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

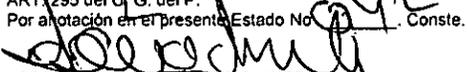
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL 2020** Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
ART 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD: 200001-4003007-2020-00079-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: MANOSALVA QUINTERO JESUS REVELAIS C.C. 77169434

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-1 del C. G del P.

Seria del caso entrar a decretar las medidas cautelares solicitadas respecto de las entidades bancarias de no ser porque la parte interesada no señalo cuales son las entidades bancarias a las que se les va dirigir la orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placas TLV221 de propiedad del **JESUS REVELAIS MANOSALVA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.169.434, matriculado en la Secretaría de Transito de Valledupar, a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 593 del C.G.P. Para tal fin oficiese a la Secretaría de Tránsito de Valledupar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
<b>02 JUL. 2020</b>
Valledupar, _____ Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.
<i>[Firma manuscrita]</i> <b>JOSE CARLOS CUARRADO QUINTERO</b> Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00081-00

**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A NIT: 900.688.066-3

**DEMANDADO:** YOLEMIS PATRICIA OROZCO ESCORCIA C.C. 26.988.235

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA JURISCOOP SA contra YOLEMIS PATRICIA OROZCO ESCORCIA teniendo como título ejecutivo Pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **FINANCIERA JURISCOOP SA** en contra de **YOLEMIS PATRICIA OROZCO ESCORCIA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$5.687.141 M/cte** por concepto de capital contenido pagare.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir del 30 DE AGOSTO DE 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta 7 DE FEBRERO DE 2020.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 8 DE FEBRERO DE 2020, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL 2020**, Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **042** Conste.

**JOSE CARLOS CUBAREBO QUINTERO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00081-00

**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A NIT: 900.688.066-3

**DEMANDADO:** YOLEMIS PATRICIA OROZCO ESCORCIA C.C. 26.988.235

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **YOLEMIS PATRICIA OROZCO ESCORCIA C.C. 26.988.235**, en calidad de empleado de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Límitese el embargo en la suma de **\$8.530.711 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2020-00081-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**JOSE CARLOS GUADALUPE QUINTERO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00099-00

**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA SA NIT: 890200756-7

**DEMANDADO:** YUNETH YOHANA HERNANDEZ DURAN C.C. 49792146

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S.A, contra YUNETH YOHANA HERNANDEZ DURA, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Prendaria, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **YUNETH YOHANA HERNANDEZ DURAN** por las siguientes sumas y conceptos:

- A) La suma de **\$24.844.408**, por concepto de capital contenido en el pagaré.
- B) Por los intereses moratorios causados a partir del 29 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor DE PLACAS VAS-978 la cual se encuentra inscrita en la Secretaría de Transito de Valledupar, de propiedad del demandado **YUNETH YOHANA HERNANDEZ DURAN C.C. 49.792.146**. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Transito de VALLEDUPAR para lo pertinente.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00097-00

**DEMANDANTE:** PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR NIT:  
90108999-6

**DEMANDADO:** NATALIA RIVERO ARIANO C.C. 1.0032.379.931

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR teniendo como título ejecutivo certificación de cuotas adeudas de administración.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 10 a 13 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial solicita se libere mandamiento de pago por valor de \$9.990.557 discriminados en \$6.644.000 correspondientes a expensas, mas la suma de \$3.346.557 por concepto de intereses moratorios causados desde enero de 2016 hasta noviembre de 2019.

De lo que este despacho solo entrara a reconocer el valor de \$6.644.000 por concepto de expensas ordinarias, bien como lo señala la certificación visible a folio 10 del plenario y en cuanto a los intereses en esta oportunidad no se señalara monto determinado si no que se ordenaran a partir del vencimiento del mismo realizando dicha operación en su momento oportuno que no es otro que en el de la liquidación del crédito.

**RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR** en contra de **NATALIA RIVERO ARIANO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$6.644.000 M/cte** por concepto de al valor adeudado por concepto de cuotas de administración o expensas adeudadas.
- b) Por los intereses moratorios causados, a partir del vencimiento de cada una de las expensas adeudas y señaladas en la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

2º. Por los intereses moratorios causados, a partir del 16 de cada mes de su causación hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

3º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

s.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

4º.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

5º.- Reconózcase a ARTURO MACIAS TAMAYO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 42 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00063-00

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5

DEMANDADO: JOSE VICENTE NIEVES GUERRA C.C. 77173681

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 Núm. 1 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JOSE VICENTE NIEVES GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77173681** en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA SA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS Y BBVA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$14.282.482 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00063-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-139903** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del demandado **JOSE VICENTE NIVES GUERRA C.C. 77173681**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar **02 JUL. 2020** . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.

S.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 200001-4003007-2020-00063-00  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5  
DEMANDADO: JOSE VICENTE NIEVES GUERRA C.C: 77173681

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE  
DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO AV VILLAS SA, contra JOSE VICENTE NIEVES GUERRA, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO AV VILLAS SA** en contra de **JOSE VICENTE NIEVES GUERRA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$8.250.977 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré 2463277.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir del 17 DE AGOSTO DE 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$1.270.678 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré 5471412005420126.
- e) Por los intereses corrientes causados a partir del 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta el 11 DE DICIEMBRE DE 2019.
- f) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. **942** Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00032-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388

DEMANDADO: NEFTALY CHINCHILLA QUINTERO C.C. 77.159.527

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA, contra NEFTALY CHINCHILLA QUINTERO, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 40 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **NEFTALY CHINCHILLA QUINTERO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$4.116.884 M/cte** por concepto de capital vencido contenido en el pagaré N°. 377813463993304, base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de **\$22.769.054,80 M/cte** por concepto de capital vencido contenido en el pagaré N°. 4512 320004327, base de ejecución.
- d) Por los intereses corrientes causados a partir a 5 cuotas es decir desde el 15 de agosto de 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta el 15 de diciembre de 2019.
- e) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°.364 de fecha 17 DE FEBRERO DE 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-126234**, ubicado MANZANA 9 CASA 8ª URBANIZACIÓN LA CASTELLANA. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

- 3.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.
- 4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.
- 5.- Reconózcase al doctor DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **042** Conste.

JOSE CARLOS CHABRADO QUINTERO  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
 RAD. 20001-4003007-2020-00041-00  
 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.297-4  
 Demandado: LIZETH MAYELIS MUÑOZ HERNANDEZ C.C. 49.608.751

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE contra LIZETH MAYELIS MUÑOZ HERNANDEZ, teniendo como título ejecutivo PAGARÉ del 09 de Octubre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios solicitados por la parte demandante, el despacho libraré orden de pago por dichos conceptos a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO DE OCCIDENTE, contra: LIZETH MAYELIS MUÑOZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 18.027.104,00 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré del 09 de Octubre 2017.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir de 09 DE OCTUBRE DE 2017 a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el 07 DE DICIEMBRE DE 2019.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir de 08 DE DICIEMBRE DE 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor **CARLOS A OROZCO TATIS**, identificado con C.C No. 73.558.798 de Arjona Bolívar y T.P No. 121.981 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 JUL 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00041-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.297-4

Demandado: LIZETH MAYELIS MUÑOZ HERNANDEZ C.C. 49.608.751

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE  
DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares  
formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas  
cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes de no ser  
porque la parte interesada no discrimino a que entidades bancarias pretende  
comunicar la respectiva medida de embargo lo que se torna necesario para el  
procedimiento de la mismas.

Por lo que así las cosas, se requiere a la parte demandante para que individualice  
a que entidades bancarias será remitida la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00048-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT: 900.951.478-1

Demandado: WENDY MARCELA FUENTES PEÑALOZA C.C 1.065.580.250

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la MZ D CASA 10ª CONJUNTO CERRADO ARGENTINA identificado con la matrícula inmobiliaria N°. **190-155443**, y los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias.

Con respecto a la solicitud de embargo el juzgado decretará el embargo y retención de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto municipal de pequeñas causas y competencias múltiples

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-155443** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **WENDY MARCELA FUENTES PEÑALOZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.065.580.250**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandado **WENDY MARCELA FUENTES PEÑALOZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.065.580.250** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO BANCAMÍA de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00048-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limitese el embargo en la suma de \$ 3.252.277,50.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **1042** Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 20001-4003007-2020-00048-00  
Demandante: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT: 900.951.478-1  
Demandado: WENDY MARCELA FUENTES PEÑALOZA C.C 1.065.580.250

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE  
DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO CERRADO ARGENTINA contra WENDY MARCELA FUENTES PEÑALOZA, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Argentina de fecha 09 de Diciembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a los folio 8 al 9 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios solicitados por la parte demandante, el despacho libraré orden de pago por dichos conceptos a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de CONJUNTO CERRADO ARGENTINA contra WENDY MARCELA FUENTES PEÑALOZA por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$5.185 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.
- 2) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.
- 3) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.
- 4) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.
- 5) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.
- 6) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

- 7) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.
- 8) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.
- 9) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- 10) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.
- 11) La suma de **\$93.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- 12) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- 13) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.
- 14) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.
- 15) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.
- 16) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.
- 17) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 18) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.
- 19) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.
- 20) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.
- 21) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.
- 22) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

23) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

24) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor **OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO**, identificado con C.C No. 77.182.118 de Valledupar Cesar y T.P No. 94.549 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, **02 JUL. 2020** . Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.  
**JOSE CARLOS CIADRADO QUINTERO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00069-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA VALOR CONFIANZA NIT: 900.622.922

**DEMANDADO:** JHON JAIRO NAVAS ALVIS C.C. 72.293.603

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA VALOR CONFIANZA contra JHON JAIRO NAVAS ALVIS, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOPERATIVA VALOR CONFIANZA en contra de JHON JAIRO NAVAS ALVIS por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$1.700.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir del 30 de marzo de 2016, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta el 30 de abril de 2017.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 1 DE MAYO DE 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar. <b>02 JUL. 2020</b> . Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.
 <b>JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO</b> Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 20001-4003007-2020-00100-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8  
Demandados: ALVARO JOSÉ FUENTES LINERO C.C. 1.065.571.998

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ALVARO JOSE FUENTES LINERO, teniendo como títulos ejecutivos los pagarés del 04 de octubre de 2016 y el 10 de mayo de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos ejecutivos visibles a folios 7 al 16 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ALVARO JOSE FUENTES LINERO, por las siguientes sumas y conceptos:

**Por el Pagaré del 04 de Octubre de 2016**

- a) La suma de **\$19.297.696,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación del 04 de Octubre de 2016.
- b) Por los intereses moratorios sobre del saldo insoluto de la obligación causados desde la fecha de la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Por el Pagaré del 10 de mayo de 2017**

- a) La suma de **\$5.309.922,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación del 10 de mayo de 2017.
- b) Por los intereses moratorios sobre del saldo insoluto de la obligación causados desde la fecha de la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

**TERCERO:** Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**QUINTO:** Reconózcase a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. 52.008.552 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. *042* Conste

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDIA CAUTELAR  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 20001-4003007-2020-00100-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8  
Demandados: ALVARO JOSE FUENTES LINERO C.C. 1.065.571.998

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTE (2020).**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad de los demandados, así como de los bienes inmuebles registrados a sus nombres.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o de la cuota parte identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-110320** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada **ALVARO JOSE FUENTES LINERO** identificada con C.C. 1.065.571.998. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o de la cuota parte identificado con matrícula inmobiliaria N°. **040-331070** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la demandada **ALVARO JOSE FUENTES LINERO** identificada con C.C. 1.065.571.998. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ALVARO JOSE FUENTES LINERO** identificada con C.C. 1.065.571.998 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o cualquier otro producto financiero legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SUDAMERIS, SCOTIABANK, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00044-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limitese el embargo en la suma de \$ 36.911.427.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00102-00

Demandante: NELSY JOSEFINA PLATA ARAGON C.C. 27.002.247

Demandado: MARIAN PAOLA GONZALEZ TORRES C.C. 26.853.731

LAURIS ESTHER MEZA PADILLA C.C. 49.608.561

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de minima cuantía adelantada por NELSY JOSEFINA PLATA ARAGON contra MARIAN PAOLA GONZALEZ TORRES Y LAURIS ESTHER MEZA PADILLA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 25 de septiembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de NELSY JOSEFINA PLATA ARAGON, contra MARIAN PAOLA GONZALEZ TORRES Y LAURIS ESTHER MEZA PADILLA, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$ **2.786.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 25 de septiembre de 2018.
- Por los intereses de plazo a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 25 de septiembre de 2018, hasta el 19 de septiembre de 2019.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**TERCERO:** Téngase a la doctora CARLOS ANIBAL ARAGON DAZA identificado con C.C. 1.065.585.689 y portadora de la T.P. 239.068, como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

Valledupar, La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 0042 Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00102-00

Demandante: NELSY JOSEFINA PLATA ARAGON C.C. 27.002.247

Demandado: MARIAN PAOLA GONZALEZ TORRES C.C. 26.853.731

Lauris Esther Meza Padilla C.C. 49.608.561

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 Num. 9 y 10 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por la demandada **LAURIS ESTHER MEZA PADILLA** identificada con **CC 49.608.561** en calidad de empleado de la **KIA MOTORS AUTOESTE S.A.S.**, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$4.179.000,00 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-4003-007-2020-00102-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **MARIAN PAOLA GONZALEZ TORRES** identificada con **CC 26.853.731** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias **BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA** Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00102-00.** Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de \$ 4.179.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR - CESAR	
<b>02 JUL. 2020</b>	
Valledupar, ..... Hora 8 00 A M La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 296 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. .... Conste.	
<b>JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO</b> Secretario	



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 20001-4003007-2020-00146-00  
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP  
Nit: 802.007.670-6  
Demandados: SILVIA ROSA NORIEGA DE ROPERO C.C. 36.488.184

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, a través de apoderado judicial contra SILVIA ROSA NORIEGA DE ROPERO, teniendo como títulos ejecutivos el pagaré N° 5910121.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos ejecutivos visibles a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP contra SILVIA ROSA NORIEGA DE ROPERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.700.000,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación N° 5910121.
- b) Por los intereses moratorios sobre del saldo insoluto de la obligación causados desde el 25 de noviembre de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

**TERCERO:** Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

**QUINTO:** Reconózcase a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, identificada con C.C. 1.065.664.419 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.486 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR  
**02 JUL. 2020**  
Valledupar, a las 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 42. Conste.  
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE:** EDIFICIO GALERIA POPULAR Nit: 901.083.999-6

**DEMANDADO:** WILLIAM DE JESUS RIVERA HERNANDEZ C.C. 3.387.316

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2020-00128-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDIFICIO GALERIA POPULAR contra WILLIAM DE JESUS RIVERA HERNANDEZ, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del Edificio Galería Popular de fecha 31 de diciembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 9 al 10 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de EDIFICIO GALERIA POPULAR contra WILLIAM DE JESUS RIVERA HERNANDEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- A. La suma de **\$1.230.000 M/cte** por concepto de las cuotas correspondiente a los meses agosto de 2018 a noviembre de 2019.
- B. Por los intereses moratorios sobre las cuotas anteriores a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Reconózcase al doctor ARTURO MACIAS TAMAYO identificado con C.C. 77.016.206 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 199.752 del C.S.de la J., como apoderado de la parte demandante, para que lo represente en los términos y para los efectos legales del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00122-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE

"COOPREMAN" Nit: 900.246.043-8

Demandado: OMAR ENRIQUE MONTAÑO OÑATE C.C. 5.092.777

ROSALBINA LEON RAMIREZ C.C. 49.755.548

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE "COOPREMAN" contra OMAR ENRIQUE MONTAÑO OÑATE Y ROSALBINA LEON RAMIREZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 10 de octubre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese concepto, habida cuenta que no fueron pactados dentro del título valor.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE "COOPREMAN", contra OMAR ENRIQUE MONTAÑO OÑATE Y ROSALBINA LEON RAMIREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$ 14.830.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 10 de octubre de 2017.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 12 de noviembre de 2017 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase a la doctora LUZ ESTELLA MONTILLA COLINA identificada con C.C. 39.066.872 y T.P. 82.448 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**JOSE CARLOS GUERRERO QUINTERO**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**ADMISIÓN:**  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 20001-4003007-2020-00114-00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES DANGOND CASTRO CIA LTDA Nit: 892.300.449-7  
**DEMANDADO:** LUIS TRIANA SOLANO.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por INVERSIONES DANGOND CASTRO CIA LTDA a través de apoderado contra LUIS TRIANA SOLANO.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA de INVERSIONES DANGOND CASTRO CIA LTDA, promovida por FINICESAR S.A. a través de apoderado contra LUIS TRIANA SOLANO.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Reconózcase al doctor EDUARDO DANGOND CASTRO, identificado con C.C. No. 12.724.073 y T.P No. 27.477 del C.S de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

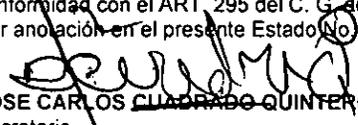
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020**, Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. P. Por anotación en el presente Estado No. 42. Conste.

  
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003004-2020-00110-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND

"FONDRUMMOND" Nit: 824.000.609-4

Demandado: PABLO ANTONIO CONTRERAS C.C. 84.032.088

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND "FONDRUMMOND" a través de endosatario contra PABLO ANTONIO CONTRERAS, teniendo como título ejecutivo PAGARÉ N° 8403 del 21 de septiembre de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

**N° 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."**

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el numeral segundo de los hechos manifiesta que el título suscrito por las partes fue por la suma de Veintinueve Millones de Pesos (\$ 29.000.000) sin embargo, al observar el título mismo que respalda la obligación, se encuentra que, fue suscrito por la suma de Treinta Y Millones Doscientos Mil Pesos (\$ 31.200.000), observándose que en los hechos no hizo una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundan las pretensiones, pues no relaciono la fecha exacta en la que el demandado incurrió en mora, para que de ese modo se pueda determinar desde que momento empezaron a causarse los intereses corrientes y los moratorios.

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a las sumas de dinero que pretende ejecutar la parte demandante con relación al título valor que sirve de base para la ejecución, toda vez que se mencionan valores diferentes, generando de ese modo una incongruencia entre los hechos narrados y la pretensión.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase al doctor (a) **TEMIS ATENCIO DE LA ESPRIELLA**, identificado (a) con C.C No.72.009.554, de Valledupar y T.P. 200.377 del C. S de la J, como **apoderado** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **02 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **042**. Conste.

**JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario